



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 024

Palmira, Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	J.A.G.S. – T.I. Núm. 1.033.266.999
Agenciante:	Gloria Andrea Suarez Rosero – C. C. Núm. 36.860.865
Accionada:	Centro Pedagógico Liceo Arco Iris de Amor Representado por Adelaida González -Rectora
Radicación:	76-520-400-300-2024-00054-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por J.A.G.S., identificado con T.I. número 1.033.266.999, quien actúa con mediación de agente oficiosa, contra CENTRO PEDAGÓGICO "LICEO ARCOIRIS DE AMOR", por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de educación, debido proceso y buen nombre.

II. Antecedentes

1. Hechos.

La agenciante informa que, su hijo J.A.G.S., de 7 años de edad, fue matriculado en enero 2023 al grado primero en el Colegio Liceo Arcoiris de Amor – calendario "A", quien demostró buen desempeño escolar con algunas observaciones en disciplina la cual debía mejorar su comportamiento en clase y autocontrol. No obstante, señala que, a raíz de varias situaciones presentadas entre los progenitores y la directora de grupo y rectora del plantel, la situación se volvió tensa, hasta el punto que el menor no quería asistir al colegio y por esta razón el niño entro a terapias ocupacionales logrando una remisión a neuropsicología.

Aduce que el menor, terminó el año escolar y que por los problemas presentados es su deseo cambiarlo de colegio. No obstante, no está conforme con la nota de disciplina, máxime cuando dos anotaciones del libro observador no le fueron notificadas, y esta ha sido la situación que, en otros colegios particulares, según su dicho, no le han permitido obtener un cupo para que su hijo continúe sus estudios.

Posteriormente en memoriales de 13 y 14 de febrero del hogaño, la representante del menor, señala: *"De manera respetuosa y en atención a comunicación sostenida en la mañana de hoy con funcionaria del juzgado, me permito informar que el día de hoy la Directora del Liceo Arcoiris de Amor, me entregó el informe académico con la corrección de la nota de Disciplina 4.0 - Alto y la copia del observador de Disciplina del cual se eliminaron las observaciones del mes de agosto de 2023 que no estaban firmadas por mi... De manera atenta y respetuosa y en atención a comunicación telefónica, sostenida esta mañana con funcionaria del juzgado, me permito indicar que el día de ayer 13 de febrero de 2023, la Directora del Liceo Arcoiris de Amor, me entregó el informe académico con la corrección de la nota de Disciplina 4.0- Alto y la copia del observador de Disciplina del cual se eliminaron las observaciones del mes de agosto de 2023 que no estaban firmadas por mi, de esta manera se dan por cumplidas mis pretensiones - hecho superado- en la acción de Tutela. Sin embargo, se pone de presente al señor juez que ante la negativa de las otras instituciones educativas a otorgar cupo a mi hijo, aun mi hijo está por fuera del sistema educativo, por lo tanto, procederé a iniciar el proceso para que mi hijo tenga acceso en el sistema Educativo esperando que su diagnóstico no sea una nueva limitante".*

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita: *"Que el liceo Arco Iris de Amor, reconsidere y modifique la valoración cuantitativa otorgada a mi hijo, en DISCIPLINA (3.5 – BAJO), quien durante el año calendario 2023, cursó y aprobó grado primero en la Institución*

Educativa, que la calificación definitiva sea acorde y proporcional a las anotaciones del observador, a la madurez y edad mi hijo (7 años de edad), ya que la actual calificación en disciplina tiene efectos negativos, sancionatorios y de estigmatización en cuenta de mi hijo, que limitan su admisión en otras Instituciones Educativas, atentando contra el acceso de mi hijo al sistema educativo. De igual manera, solicito se elimine del observador diario, las anotaciones de fecha 29 de agosto y 30 de agosto de 2023, dado que las mismas no me fueron dadas a conocer en su momento, nótese que mi firma se encuentra únicamente en la anotación de fecha sept 23-23, de la página que inicia con tercer periodo, así las cosas y dado que no me fueron informadas las anotaciones, no tuve la oportunidad de controvertirlas, situación que atenta contra el debido proceso al que mi hijo tenía derecho. (anexo: 5. Observador – página 2)”

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 215 de 2 de febrero de 2024, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL; LICEO CRECER; LICEO COMFANDI; COLEGIO ICA; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF); PROCURADURIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y entre otros pronunciamientos dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Secretario de Educación de Palmira, Valle, aduce que en el plenario no se acreditado que el menor presente algún tipo de discapacidad. No obstante, frente a su diagnóstico TRASTORNO DE APRENDIZAJE, NO ESPECIFICADO, reitera que es deber del establecimiento educativo garantizarle el apoyo y la prestación del servicio de educación inclusiva y de calidad. Señala que, en caso de requerir un cupo en una entidad oficial del municipio, se encuentran disponibles para oriental a la madre del progenitor.

La Directora del Centro Pedagógico “Liceo Arcoíris de Amor”, manifestó que con la madre del menor se logró un acuerdo.

III. Consideraciones.

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿El CENTRO PEDAGÓGICO “LICEO ARCOIRIS DE AMOR”, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el menor J.A.G.S?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desaparecieron las afectaciones alegadas, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹.

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que la agenciante del menor accionante, solicita la revisión de su nota de disciplina la cual considera que vulnera sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen a la acción constitucional y que fundamentaron las pretensiones invocadas. En efecto, como se infiere de la respuestas enviadas por la directora del CENTRO PEDAGÓGICO "LICEO ARCOIRIS DE AMOR", y la madre del menor. En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de esta instancia judicial, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por la agenciante de J.A.G.S., identificado con T.I. número 1.033.266.999, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e87cc9adb4f0f7818a89af531b68c7d6512c17a02f23e45e3c2e266aa8986d**

Documento generado en 15/02/2024 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>